

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á la ciudad de Londres, sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: El largo período de tiempo transcurrido desde que se verificaron las anteriores oposiciones á la carrera judicial y fiscal hasta el día en que han terminado las últimas, convocadas para el ingreso en los indicados cargos, ha dado ocasión, ya que no siempre motivo, á numerosas disposiciones gubernativas encaminadas, con buen deseo, á suplir las deficiencias de una situación anormal, consecuencia lamentable del incumplimiento de los preceptos consignados sobre esta importante materia, así en la ley orgánica del Poder judicial como en la adicional á la misma, de fecha más cercana. Remediada, por fin, mediante el concurso que acaba de celebrarse, la irregularidad nacida de aquel excepcional estado de derecho, es hora ya de abordar de frente y de resolver con firme propósito de acierto las diversas cuestiones suscitadas acerca de la aplicación que de presente y para lo sucesivo conviene hacer de los textos legales referentes á cada una de aquéllas, las cuales pueden

fácilmente condensarse en los siguientes términos:

1.ª Si los opositores aprobados deben desempeñar con carácter de interinos, ó desde luego en calidad de titulares definitivos, los puestos que dentro de su respectivo derecho les corresponden.

2.ª Si en la provisión de Juzgados municipales cabe establecer un criterio uniforme al tenor de las disposiciones vigentes.

3.ª Si los menores de veintitrés años, comprendidos entre los cien primeros opositores aprobados por el Tribunal calificador, pueden ó no ser incluidos en el Cuerpo de Aspirantes que hoy se constituya; y

4.ª Si procede ó no ampliar el número de plazas anunciado en la convocatoria, según pretenden los que figuran en la lista, fuera de los cien propuestos para cubrirlas.

El Ministro que suscribe, concediendo á los extremos expuestos toda su legítima transcendencia, estimó oportuno oír sobre ellos el autorizado informe del Consejo de Estado, y este Alto Cuerpo lo ha emitido proponiendo soluciones que, ajustándose al respeto debido á la ley y á las exigencias del servicio, han sido totalmente aceptadas, á propuesta del infrascripto, por acuerdo del Consejo de Ministros.

Resulta, en efecto, que no es lícitamente posible entregar, por vía de ensayo, á funcionarios que después de dos años estuvieren expuestos á ser declarados inhábiles para el desempeño de sus deberes, cargos tan delicados é importantes como los que atañen á la administración de justicia. Es preciso, pues, que se les concedan éstos en propiedad, con la independencia é imparcialidad que proporciona una situación permanente y no interina. Tanto más, cuanto que

de otro modo, ni aún habría medio de demandar las responsabilidades consiguientes á los que, para eludirlos, no en vano alegarían que se hallaban aún «en prácticas», es decir, en meras experiencias de la función de enjuiciar ó de acusar.

Surge, en este orden de consideraciones, otro punto á discutir relativo al mantenimiento ó suspensión del llamado cuarto turno de la ley adicional, objeto de tan reiteradas modificaciones en los últimos años. Pero no cree el que suscribe que sobre él se debe adoptar resolución alguna en el adjunto proyecto de Real decreto, que habría de plantear el problema de soslayo y sólo por simple incidencia. Respetando de momento las disposiciones vigentes, á ellas se refiere el texto sometido hoy á la firma de V. M., sin perjuicio de estudiarlas, según proceda, para proponer en su día lo que mejor convenga á los organismos judiciales.

En cuanto á la preferencia que para ocupar los Juzgados municipales tengan los aspirantes, basta recordar lo prevenido en el art. 96 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con las disposiciones posteriores, excluidas las relativas á los excedentes de la carrera judicial de Ultramar, ya extinguidos, y deducir, por lo tanto, que debe limitarse dicha preferencia á los Juzgados de sus respectivos domicilios.

No cabría dudar, por otro lado, respecto de los opositores que no cuenten la edad de veintitrés años, que éstos, con arreglo al art. 83 de la ley orgánica, están incapacitados para formar parte del Cuerpo de Aspirantes. La dispensa que les concedió la Real orden de 14 de Noviembre último antes confirma que altera el citado texto al determinar que la mencionada edad se requiere «para ser

admitido en el Cuerpo de Aspirantes»; pudiendo, sin embargo, tomar parte en los ejercicios, aunque no la hubieren cumplido al practicarlos. Pero, hecha esta excepción, si el rigor de la ley prevaleciese en absoluto, se les irrogaría el gravísimo perjuicio de declarar ilusorio tal derecho y estériles los trabajos y gastos que la oposición les haya originado. Por ello se les otorga la ventaja de que cuando cumplan la edad exigida se les admita en el referido Cuerpo, con los últimos números, á fin de no perjudicar otros derechos, siendo sustituidos dentro de los 100, por los que en número igual les sigan en orden de calificación del Tribunal. Se trata, como se ve, de reparar, por equidad, circunstancialmente y admitiendo la ineludible eficacia del hecho consumado al amparo de una tolerancia oficial, la lesión de derecho que de otro criterio pudiera derivarse. Y claro es que así se hace, en consideración únicamente á los que han ganado plaza; otros menores que hubieren de ingresar para sustituirles no tienen derecho alguno á compartir su suerte, porque un menor no puede suplir á otro menor. Pero á fin de evitar en lo porvenir nuevos conflictos de esta especie, se restablece en todo su vigor la fidelísima observancia del indicado artículo 83 de la ley orgánica.

Por último, Señor, razones de un orden social y beneficioso para el servicio público, según arguye acertadamente el Consejo de Estado, imponen la necesidad de que las oposiciones se verifiquen con relativa frecuencia, á fin de robustecer el plantel de la carrera judicial y fiscal con elementos renovados de las sucesivas generaciones de jurisconsultos que más brillantes pruebas den de su aptitud en público palenque.

Así lo han querido la ley orgánica

en sus artículos 38 y 92 y la adicional en el 35, revelando de común conformidad el espíritu que animó al legislador en contra de la petrificación del Cuerpo de Aspirantes. Ello implica, naturalmente, la conveniencia de limitar á 100, más los menores de edad de que se ha hecho mérito, en la forma y por las causas antes enunciadas, el número de los que deben ingresar en el que hoy se forma.

Tales son, sucintamente apuntados, los fundamentos del Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 18 de Mayo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte y Pagés*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara constituido definitivamente el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Estos ocuparán, por el orden de clasificación, y con el carácter de Jueces titulares, las vacantes de Juzgados, de entrada, que, con sujeción á los preceptos legales vigentes, les correspondan.

Quedan suprimidas las prácticas anuales que exige el reglamento de 24 de Octubre de 1904, las cuales se verificarán conforme á las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Art. 2.º La provisión de los Juzgados municipales para el próximo bienio se atemperará á las reglas establecidas por la citada ley orgánica y Reales órdenes de 23 de Abril de 1893 y 30 de Abril de 1903.

Art. 3.º Los opositores menores de veintitrés años comprendidos entre los 100 propuestos con arreglo á la convocatoria publicada en 28 de Octubre último, pasarán á figurar en los números subsiguientes, á contar desde el 101 inclusive, é ingresarán como Jueces en la carrera judicial si, para cuando fueren llamados á desempeñar el cargo, reuniesen todas las condiciones legales exigidas.

Art. 4.º Serán incluidos en el Cuerpo de Aspirantes tantos opositores aprobados como menores de veintitrés años hayan de ser excluidos.

Los incluidos ocuparán entre los 100 llamados en la convocatoria los últimos números hasta el 100, por el orden de su calificación.

Si entre los llamados á sustituir á los menores hubiere alguno ó algunos que también lo fueren, serán á su vez suplidos por los que les sigan en orden de calificación, sin tener aquellos opción á ningún otro derecho.

Art. 5.º Interin no les correspondan ingresar en la carrera judicial, los menores de veintitrés años, como los demás Aspirantes, quedarán sometidos á las prácticas legales á que se refiere el art. 1.º de este decreto.

Art. 6.º Se convocará á oposiciones cuando las necesidades del servi-

cio lo exijan, y siempre, por lo menos, cada dos años.

En las sucesivas convocatorias no podrán actuar en los ejercicios de oposición quienes no reúnan las condiciones exigidas por el art. 83 de la referida ley orgánica.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las instrucciones que estime convenientes para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Ugarte y Pagés*.

(“Gaceta del día 19 de Mayo.”)

EXPOSICION

SEÑOR: En la Memoria elevada á este Ministerio en el año actual por la Junta local de Prisiones de Pozoblanco, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1899, se ponen de manifiesto las pésimas condiciones del establecimiento carcelario del partido, no obstante las mejoras que en él se han ejecutado recientemente. Estas consideraciones han llevado al ánimo de aquel organismo y del Ayuntamiento de la expresada villa la convicción de la necesidad de construir una nueva prisión, para lo cual se ha formulado el correspondiente proyecto.

Con objeto de que tan plausible pensamiento sea una realidad en breve término, se crea una Junta que á la vez que entienda en todo lo relativo á la construcción del nuevo edificio, sea la encargada de arbitrar y administrar los recursos económicos necesarios al efecto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte y Pagés*.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Pozoblanco una Junta, denominada de Construcción de la nueva prisión, encargada de promover é inspeccionar la edificación en dicha población de un establecimiento carcelario con destino á prisión preventiva.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Juez de primera instancia é instrucción, del Alcalde de la expresada localidad, de los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, de cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales; de igual número de vecinos, mayores contribuyentes, y de un Vocal, de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la citada villa. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que de-

signará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Para la designación de los cinco Concejales y cinco mayores contribuyentes á que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en igual número de agrupaciones municipales, de forma que cada dos Ayuntamientos formen una agrupación, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el art. 2.º

Los nombramientos de los demás Vocales se harán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho Ministerio.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al referido departamento por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta: Primero. Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

Segundo. Estudiar y proponer así mismo la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos totales ó parciales.

Tercero. Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Cuarto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Quinto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Sexto. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, cuidando de que en ellos se determinen, en armonía con lo prevenido en el núm. 3.º de este artículo, las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que el mismo se refiere, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el

periodo á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por su delegación al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión, que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Ugarte y Pagés*.

(“Gaceta,” del día 6 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Las correcciones disciplinarias que para procurar el mejor cumplimiento de los deberes de su delicado Magisterio han juzgado necesario imponer á los funcionarios de los diversos órdenes del Profesorado y de la Administración de la Instrucción pública las diferentes disposiciones hoy vigentes para regularizar estos importantes servicios, adolecen de confusión y de falta de equidad, que se advierten desde luego en las pocas ocasiones en que, por fortuna, hay que recurrir á su aplicación.

En las traslaciones disciplinarias de los Maestros y Profesores especialmente aparece ese doble defecto, y sobre no estar claramente discernidas las ocasiones de su aplicación, son en muchos casos de dudoso efecto correctivo para el que incurrió en la falta, y representan una injusta imposición de castigo para las localidades ó establecimientos á que se envía al funcionario censurado.

Con objeto de evitar tales faltas, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Carlos María Cortezo*.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún Maestro, Profesor, Catedrático, Inspector ni funcionario, de cualquier clase que sea, profesional ó administrativo, que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrá ser trasladado de su destino en concepto de corrección disciplinaria.

Art. 2.º Los castigos que podrán imponerse, según la gravedad de las

faltas cometidas, y previos los trámites señalados en cada caso y para cada clase de funcionarios por las disposiciones vigentes, serán los siguientes:

- 1.º Amonestación privada por el Jefe inmediato superior.
- 2.º Amonestación pública, sin nota en el expediente personal.
- 3.º Amonestación pública, con nota en el expediente personal.
- 4.º Suspensión de sueldo desde ocho días hasta tres meses.
- 5.º Separación temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo.
- 6.º Inhabilitación para el ascenso.
- 7.º Separación definitiva del servicio.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.
—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

(“Gaceta”, del día 6 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen para el año actual los derechos de registro que deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900:

Resultando que en 1901, con audiencia de la Comisión de Reformas sociales, se fijó por primera vez la cantidad del 4 por 1.000 de la fianza constituida por dichas Compañías y Sociedades como derechos de registro:

Resultando que en los años sucesivos se ha mantenido esta misma cifra, en virtud de las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1902, 28 de Febrero de 1903 y 12 de Marzo de 1904:

Considerando que aunque por Real orden de 1904 se ordenó que todos los expedientes de seguros que se tramitaban por la Sección de Reformas sociales de este Ministerio pasaran a la Asesoría, que desde entonces se encargó de su despacho, con aumento evidente de los gastos de personal y material de esta dependencia, el Asesor general de Seguros no considera conveniente ni oportuno que se recarguen los derechos de registro que hasta ahora han venido satisfaciendo las Compañías y Sociedades de seguros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que para el año 1905 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000, de las fianzas constituidas, la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 30 de Enero del año 1900.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905.—*Besada*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinados la instancia y documentos presentados por don Camilo Gisbert, Director Gerente accidental de la Compañía anónima de Seguros de Incendios La Unión Alcoyana, para que, con motivo de haber acordado dicha Compañía dedicarse al ramo de accidentes del trabajo, se la inscriba en el Registro de las Sociedades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en responsabilidades que la ley le impone:

Resultando que, según testimonio notarial que se acompaña del acta correspondiente, la referida Compañía celebró junta general extraordinaria en 3 de Octubre de 1904 y acordó ampliar el negocio de seguros al de accidentes del trabajo, cumpliendo para ello todos los requisitos que la ley previene:

Resultando que al efecto ha constituido La Unión Alcoyana en el Banco de España, el día 22 de Abril del año corriente, y a disposición del Ministro de la Gobernación, un depósito de 290.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda interior al 4 por 100 cuyo valor efectivo, al cambio medio del mes anterior, al depósito, que certifica el Síndico Presidente de la Bolsa de Comercio de esta Corte, excede al de 225.000 pesetas efectivas que señala el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 para esta clase de fianzas:

Considerando que la referida Compañía ha presentado la documentación exigida en el art. 10 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, y que asimismo ha llenado los requisitos determinados en los artículos 9.º y 15 de dicho Real decreto y los que especifican los párrafos 11 y 12 de la Real orden de 16 de Octubre del año 1900:

Vistos los artículos 12 de la ley de 30 de Enero de 1900 y el 71 del reglamento de 28 de Julio del mismo año, y oído el Asesor general de Seguros,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que procede acceder a lo solicitado por la Compañía anónima titulada La Unión Alcoyana, y que se la inscriba en el Registro de las autorizadas por el Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en las obligaciones que determina la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1905.—*Besada*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de algunos Ingenieros Jefes de Obras públicas, declinando su responsabilidad en el cumplimiento de los servicios que tienen a su cargo si no se completan con urgencia las plantillas correspondientes del personal facultativo:

Vistas las comunicaciones de otros Ingenieros Jefes, que, si bien tienen completas las indicadas plantillas, solicitan de un modo apremiante aumento de personal para atender a los múltiples trabajos emprendidos con objeto de remediar la crisis obrera:

Resultando que está próximo a agotarse el personal de las Divisiones hidrográficas, que, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril último, ha sido destinado a las provincias afligidas por la sequía el corriente año:

Considerando que subsistiendo las circunstancias que motivaron la Real orden citada, se impone la necesidad de cumplir los fines que en la misma se persiguen y la de evitar al propio tiempo que por falta de personal en algunos servicios se irroge grave daño a los intereses públicos:

Considerando que en muchas Jefaturas de Obras públicas, además de estar completas las plantillas del personal facultativo, no se ha alterado la normalidad de los servicios con trabajos extraordinarios para remediar la crisis obrera:

Considerando que los trabajos meramente burocráticos del personal facultativo afecto a algunos Negociados y dependencias de este Ministerio no revisten en las actuales circunstancias un carácter tan urgente como el de los verdaderos servicios de Obras públicas, los cuales sólo pueden ser desempeñados por el personal técnico correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el personal facultativo para atender a las reclamaciones anteriormente indicadas se reclute, en el caso de no presentarse voluntarios, de aquellas Jefaturas más próximas que tengan completas sus plantillas y no hayan emprendido trabajos extraordinarios para remediar la crisis obrera.

2.º Que la recluta a que se refiere el artículo anterior se lleve a efecto comenzando por los más modernos del escalafón en cada una de las respectivas Jefaturas.

3.º Que en el caso de no ser suficiente el personal de las Jefaturas a que se refiere el artículo 1.º, se reclute entre los funcionarios facultativos afectos a los distintos Negociados y dependencias de este Ministerio, comenzando por aquellos que, a juicio de esa Dirección, puedan ser sustituidos más fácilmente en sus trabajos.

4.º Que todos estos destinos se entiendan con carácter temporal, reservándose a los interesados las plazas

que actualmente ocupan, a las cuales volverán tan pronto como terminen las excepcionales circunstancias que han motivado esta soberana disposición; y

5.º Que los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores disfruten las indemnizaciones señaladas en el apartado 6.º, letra B, del artículo 3.º de la vigente instrucción, para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1905.—*Vadillo*.
Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 5 de Junio.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Gonzalvo y París Catedrático numerario de Arqueología, Numismática y Epigrafía de la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905.—*Cortezo*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Torrella y Sagrera Profesor numerario, en virtud de oposición, de Construcción de Máquinas de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Tarrasa, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1905.—*Cortezo*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Lérida, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a don Julián Santos Biane; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1905.—*Cortezo*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.)

ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á don Francisco Simón y Mayorga; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1905.—Cortezo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Jaén, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á don Benigno Marroya y Gago; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1905.—Cortezo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 3 de Junio.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Electrotecnia, Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se ve-

rifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(“Gaceta”, del día 3 de Junio.)

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1515

Aprobado en principio por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 de Mayo último, el estudio pericial relativo á la alineación de la parte de vía que desde el paseo de la Victoria se dirige al sitio conocido por «Esquina de Paradas» y señalamiento de una calle que desde el punto en que terminan las construcciones del cuartel de San Rafael conduzca á la carretera de la estación de Cercadilla, queda expuesto al público dicho proyecto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, por término de veinte días, contados desde el que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan producir durante ese plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córdoba 6 de Junio de 1905.—R. Conde.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1522

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que después se dirán, las cuales desaparecieron en la noche del día diez y nueve de Mayo último de la finca nombrada «Barranco de los Podos», término de Adamuz, pertenecientes al vecino de Villanueva de Córdoba don Pedro Luis de la Cámara, estando allí pastando, y captura del autor ó autores de la sustracción de las mismas, poniendo dichas caballerías, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición, y dichos autores en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre dicho hecho.

Dada en Montoro á dos de Junio de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Una burra cerrada, mediana, pelo blanco.

Otra de tres años, más alzada que la anterior y pelo mohino.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 1516

SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á la hora de las nueve, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 6 de Junio de 1905.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á la hora de las nueve, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 6 de Junio de 1905.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condicio-

nes del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sen, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA